

# RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

COMO RESERVADA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA** 

NO. DE SOLICITUD: 00220019

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 21 de marzo 2019.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública 00220019,
conforme lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 07 de marzo de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 00220019, se requirió lo siguiente:

"En relacion a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019, por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denuncio. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones."

II.COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja



California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que le diera el trámite correspondiente.

III.RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN. - En razón de lo anterior, el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, emitió respuesta de las solicitudes de información a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

"Por medio del presente, se sirve atender el oficio identificado como: OI/UT/165/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, a través del cual se solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 00220019, de fecha 07 de marzo de 2019, que se estimó competencia de la Coordinación a mi cargo, misma que se realiza en los siguientes términos:

"En relacion a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019, por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denuncio. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones"

No obstante, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales antes invocados, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:....

b) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA



## ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 07 de marzo de 2019, se tuvo al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó, dentro de otras cosas, lo siguiente: "En relacion a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019, por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denuncio. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones".

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en esa misma fecha, la Titular de la unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionará respuesta dentro de un plazo no mayor de 05 días hábiles.

TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA de la información relativa a las denuncias identificadas como:

DEN/085/2018	DEN/012/2019
DEN/002/2019	DEN/013/2019
DEN/005/2019	DEN/014/2019
DEN/009/2019	DEN/015/2019
DEN/010/2019	DEN/016/2019
DEN/011/2019	



Mismos que se encuentran en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA COMO RESERVADA.

## CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que los artículos 4, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y vigésimo séptimo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estipulan lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV.- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.-Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento,



si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información relativa a los textos íntegros de las denuncias formuladas por los particulares, contenidas en los documentos relativos a la interposición de las denuncias, corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como reservada, con base en lo dispuesto en el artículo 110 fracción X; vigésimo sexto y trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, del tenor siguiente:

Articulo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del marco normativo transcrito en relación con lo solicitado, se tiene que en caso de que el particular lo que desea es acceder a los textos íntegros de las denuncias formuladas por los particulares, contenidas en los documentos relativos a la interposición de las denuncias; la misma se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales, pues las denuncias se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sustanciación aún se encuentra en proceso, toda vez que no se ha dictado resolución definitiva que haya causado estado o ejecutoria.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de Reservada; pues como ya se afirmó, las denuncias citadas no se encuentran concluidas, es decir, se encuentran en proceso, sin que se haya dictado resolución ejecutoriada a la fecha; por tanto si se proporcionara información podrían verse afectados interés particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.

En tal virtud el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que las denuncias aludidas, se tratan de procedimientos seguidos en forma juicio, que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución en definitiva. De tal suerte, que al permitir el acceso a los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a la interposición de las denuncias de formuladas por los particulares, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración



y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir esa tipo de información, atenta contra la debida aplicación del proceso deliberativo.

En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información en la etapa procesal en que se encuentra, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante el acceso a los textos íntegros de las denuncias formuladas por los particulares, contenidas en los documentos relativos a la interposición de las denuncias, ya que de hacer pública la información que contiene dichos expedientes, se causaría un serio perjuicio a la función resolutora de las denuncias que en términos del artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales 7, 22 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tiene encomendada el ITAIPBC y haría nugatoria su facultad de garantizar el derecho de acceso a la información público y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley.

Además, de difundirse la información de ese expediente, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de ese procedimiento seguido en forma de juicio, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Amén de que de las constancias que integran las denuncias ya mencionadas, no figura como parte en ese procedimiento el solicitante; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por sí misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional o administrativo del Estado.



V. DATOS QUE SE RESERVAN. - La información contenida en las constancias que integran las denuncias, tramitados en la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, conforme al siguiente esquema:

DEN/085/2018	DEN/012/2019
DEN/002/2019	DEN/013/2019
DEN/005/2019	DEN/014/2019
DEN/009/2019	DEN/015/2019
DEN/010/2019	DEN/016/2019
DEN/011/2019	

VI. PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN. - En el caso concreto, deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

VII. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN. - Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón que dicha reserva cumple con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 48 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA de las denuncias enunciadas el punto V..."

#### CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 157 al 170 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II.- FUNDAMENTACIÓN. - Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Y bien, el artículo 160 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que ". La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que hubieren dado origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y el interés público, caso por caso, atendiendo a lo establecido por la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables."

III. MOTIVACIÓN: En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió entre otras cosas, lo siguiente: "En relacion a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019, por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denuncio..." es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de Reservada; pues como ya se afirmó, las denuncias citadas no se encuentran concluidas, es decir, se encuentran en proceso, sin que se haya dictado resolución ejecutoriada a la fecha; por tanto si se proporcionara información podrían verse afectados interés particulares, vulnerándose derechos



fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.

reservada, con los motivos expuestos por el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, este Comité advierte que el particular, por medio de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa lo que desea es acceder a una parte de los expediente de las denuncias, en concreto al texto íntegro de la denuncia contenido en el escrito de interposición de la misma, por lo que siendo este parte del expediente de denuncia y al aún encontrarse en proceso, la información se ajusta exactamente a la hipótesis contenidas en las disposiciones legales, pues las denuncias referidas, se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sustanciación aún se encuentra en proceso, toda vez que no se ha dictado resolución definitiva que haya causado estado o ejecutoria.

IV.PRUEBA DEL DAÑO .- Ahora bien, en atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el numeral 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. Es que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información materia de la clasificación,



causaría perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal y atentaría contra la debida aplicación del proceso deliberativo, ya que tal como lo expuso el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos en funciones, atendiendo a que en el

presente caso el particular lo que desea es acceder a una parte de los expedientes de denuncian, la información se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales, pues las denuncias referidas, se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sustanciación aún se encuentra en proceso, toda vez que no se ha dictado resolución definitiva que haya causado estado o ejecutoria, es decir en la etapa de instrucción, al difundir la información solicitada, podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción XV, 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y de acuerdo a lo previsto en el artículo, artículos 121, 122 y 123 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ésta debe ser protegida y resguardada por el Sujeto Obligado, en este caso el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, motivo por el que el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en funciones ha de clasificarla como información RESERVADA, considerando que, para el caso concreto, deberá ser así hasta una vez que concluya las denuncias cuyos procedimientos se siguen en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria. Máxime a que como lo expone el Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos en funciones quien solicita la información no forma parte del procedimiento materia de la solicitud de información.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término, en cuanto a la <u>"I, La divulgación</u>".



de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar información concerniente a los expedientes de las denuncias identificadas con números DEN/085/2018, DEN/012/2019, DEN/002/2019, DEN/013/2019, DEN/005/2019, DEN/014/2019, DEN/009/2019, DEN/015/2019 DEN/010/2019, DEN/016/2019 DEN/011/2019, representa un riesgo real debido a que podría causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, atentando contra la debida aplicación del proceso deliberativo, aunado a que al difundirse la información de dichos expedientes de denuncia podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de dichos procedimientos, con lo que se estaría violentando la garantía de seguridad jurídica.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", de lo derivado del punto anterior, se desprende que el daño que se pudiese causar al divulgar la información multireferida, tendría como consecuencia un serio perjuicio en la función resolutora que respecto de los Recursos de Revisión tiene el ITAIPBC, esto en términos de lo contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atentaría directamente a la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley. Asimismo, con la publicación de la información podrían verse afectado el interés de los particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.

Por lo que hace a la <u>III. La limitación se adecua al principio de</u> proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, la clasificación de la información como **RESERVADA** relativa a los expedientes anteriormente citados, va de acuerdo o bien



en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita puedan realizarse acciones en perjuicio de los particulares o en su caso de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento también en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del acceso a la jurisdicción que a su vez consagra el debido proceso, del cual dimanan las etapas y reglas procedimentales como normas de orden público que prevalecen frente a las pretensiones particulares de un solicitante de acceso a la información de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad debidamente erigida sin que cuente con la autorización de intervenir o bien imponerse de las actuaciones procesales hasta en tanto el referido procedimiento cause estado conforme a los dispositivos multicitados de la ley de la materia.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de Transparencia RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA la información relativa a las constancias que integran los expedientes DEN/085/2018, DEN/012/2019, DEN/002/2019, DEN/013/2019, DEN/005/2019, DEN/014/2019, DEN/009/2019, DEN/015/2019 DEN/010/2019, DEN/016/2019 DEN/011/2019, hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

**SEGUNDO.** - Publiquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI, TITULAR



DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU, CONTRALOR INTERNO DE ESTE INSTITUTO, INTEGRANDE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL ITAIPBC PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** 

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MARIA DEL PILAR RAMOS SODI TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

SECRETARIA TÉCNICA DEL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

MARTÍN DOMINGUEZ CHIU

**CONTRALOR INTERNO** 

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA